

dica difícilmente encajable en su articulado, precisamente por defecto de la amplitud que su concepto puede tener. Examina las distintas posiciones adoptadas por los especialistas en la materia e incluso sus distintos supuestos, cuales son la cochera como relación accesoria, el arrendamiento aislado de cochera, con consideración especial de la habitabilidad, arrendamiento de local para establecer en él un negocio de garaje, con su nota distinta de profesionalidad, y, por último, el contrato de garaje propiamente dicho, sus modalidades, según se tenga en cuenta si se designa un lugar determinado para dejar el coche, o no haya delimitación alguna de espacio dentro del local. El caso más corriente es aquel en que no se delimita lugar que pueda ocupar el coche, y estima, con Cossío, que se trata de un contrato complejo, y trae a colación la sentencia de 21 de abril de 1951, en base de cuya doctrina estima que el contrato complejo de garaje propiamente dicho no puede quedar sometido a la legislación especial y debe regirse por los artículos de carácter general que contiene el Código civil en materia de contratación.

PEDREIRA, José: "Arrendamientos Rústicos". *Nuestra Revista*, 842, 1952; págs. 1-6.

Ante la multiplicidad de disposiciones relativas a los arrendamientos rústicos, el autor las sistematiza comenzando por dar un índice de disposiciones sobre arrendamientos rústicos, para estudiar seguidamente la duración del arrendamiento, distinguiendo entre contratos anteriores a 1 de agosto de 1942 y contratos posteriores a la misma fecha y, dentro de estos dos grandes grupos, establece las subdivisiones de rigor. Sigue estudiando la extinción del arrendamiento, el desahucio, el retracto, el procedimiento y la equivalencia en pesetas de 40 quintales métricos de trigo, según la fecha de los contratos.

4. Derecho de familia

A cargo de José María CODINA CARREIRA

CICU, Antonio: "Cómo llegué a la sistematización del derecho de familia". *Revista de Derecho Privado*, 420, 1952; págs. 185-192.

Se trata de una adaptación realizada por el Prof. Beltrán de Heredia sobre las conferencias pronunciadas en España por aquel ilustre tratadista italiano.

Estudia la figura del derecho de alimentos familiar, con objeto de investigar sobre el sentido y fundamento de la máxima "in praeteritum non vivitur".

Considera que la función de la familia y del Estado es la armoniza-

ción del bien de cada uno, lo cual es condición del bien de todos. Destacando en este proceso de composición armónica el deber de los padres en la familia y de los dirigentes en el Estado, de anteponer el bien ajeno a su propio interés.

CICU, Antonio: "Sul fondamento del cosiddetto matrimonio putativo". *Revista Trimestrale di Diritto e Procedura civile*, 1952; págs. 1-21.

Examina los efectos civiles atribuidos al denominado matrimonio putativo, en relación con la tesis formulada por Traducchi, considerando que la función de la declaración no es meramente declarativa de un negocio que se constituye con la permuta de los consentimientos, y que sin ella, el matrimonio no se constituiría, ya que la mala fe de uno de los cónyuges puede ser obstáculo de la existencia de alguno de aquellos efectos.

LASALA SAMPER, José María: "El régimen económico legal del matrimonio en el Derecho interregional". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2, 1952; págs. 139-169.

Se refiere al artículo 1.325 del C. c. en armonía con el artículo 8, base segunda de la Ley de 11 de mayo de 1888 y con el artículo 9 del citado Código civil, así como el artículo 12 del Dahir de 1 de junio de 1914 sobre la condición civil de los extranjeros en la Zona del Protectorado de España en Marruecos, afirmando que la norma española de conflictos de leyes en materia de régimen económico legal del matrimonio, se encuentra incompletamente tratada y fuera de lugar, estando fuertemente informada por los principios personalistas de la Escuela Italiana de Derecho Internacional Privado, consagrados por la Convención de La Haya de 17 de julio de 1905, no ratificada por España.

LLAMBIAS, Jorge Joaquín: "La legislación civil de los menores y su reforma". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires)*, 21, 1951; págs. 1455-1473.

Se trata de un estudio sobre la capacidad de los menores a través del derecho romano y legislación comparada, en relación con el Código civil argentino, a efectos de una posible reforma de dicha materia propugnada por el autor, y a cuyo fin llega a las siguientes conclusiones:

La capacitación del menor debe ser progresiva, a medida que va aproximándose a la mayoría de edad

Hasta los siete años, el individuo ha de conceptuarse carente de toda capacidad para obrar por sí mismo. Desde esa edad hasta los dieciocho años, el sujeto, aunque incapaz en general, puede ser admitido al goce de cierta capacidad de hecho, en función de edades variables proporcionadas

a la complejidad más o menos escasa del acto de que se trate. Pero todas esas excepciones a la regla básica de incapacidad deberán tener un rasgo común: la subordinación de su ejercicio a la autorización del padre o tutor, de manera que el acto realizado resultará del concurso de las voluntades del padre y del hijo.

SALA, Atilio; "I poteri dell' ufficiale di stato civile nel riconoscimento della prole". *Il nuovo Diritto*, 11-12; págs. 346-355.

Examina una circular del Ministerio italiano de Gracia y Justicia de 16 de julio de 1940, sobre inscripción de la prole natural reconocida al amparo de la legislación civil, y que no se encuentre en la hipótesis de que ésta tenga que ser concedida por Decreto Presidencial.

Afirma que el oficial del estado civil, al inscribir un acta de un matrimonio religioso en la que se encuentre contenida una declaración de reconocimiento de prole natural, deberá, haciendo uso de los poderes que le confiere la legislación del estado civil, averiguar previamente si se trata de prole natural reconocible, y que no se encuentra en el caso establecido en el artículo 252 del C. c. italiano.

SALVI, Fernando: "L'errore nell'accertamento della filiazione naturale". *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1, 1952; págs. 22-73.

Se refiere a una sentencia del Tribunal de Casación italiano de fecha 5 de agosto de 1945, que revoca el reconocimiento de hijo natural, motivado por error basado en una declaración escrita, de la que hace mención el artículo 269 del C. c. italiano.

Considera que la declaración de paternidad basada en una "carta", es una forma que queda excluida automáticamente, tanto en la ley abolida como en la vigente, del concepto jurídico del reconocimiento, y su intención conduce forzosamente a comprobar por otros procedimientos la filiación natural.

5. Derecho de sucesiones

A cargo de Carlos MELON INFANTE

ALFARO, Ricardo S.: "Bases para una Ley sobre la Institución del fideicomiso". *Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial*, VI, 1951; págs. 483-487.

Se nos ofrece el texto del documento presentado por el autor en cumplimiento del encargo que se le confirió por resolución aprobada por la V Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados, reunida en Lima en noviembre de 1947.